

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DR. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente regional de Bucaramanga
Ciudad

Ref.: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, NIT 830.102.903-5, Expediente 78.684, Radicado No. 2022-06-003290

MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ, en mi calidad de apoderada del deudor, **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S**, en la oportunidad procesal, me permito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y procedo a descorrer el traslado respecto a las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de créditos por los acreedores, teniendo como sustento las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, radicado No. 2022-01-450321 del 13/05/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“1.- En el Proyecto de Calificación y Graduación, se incluyeron las declaraciones de Retención en la fuente, las cuales no pueden ser incluidas en el acuerdo, pues deben ser canceladas en su totalidad antes de la confirmación del acuerdo.

En cuanto a la Renta del año gravable 2018 se evidencia en el sistema un valor por \$33.237.006.

2.- No se reconoció la totalidad de las obligaciones condicionales o litigiosas a cargo de la sociedad de la referencia, las cuáles deben ser calificadas y graduadas pero sin derechos de voto, como lo establece la norma.

2.1.- Existe investigación en la División de Liquidación intensiva de la DIAN de Cúcuta, sin cuantía aún determinada... por RENTA año gravable 2018.

2.2.- Renta año gravable 2017 por la suma de \$ 297.776.000 de la LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN”

- **NOS ALLANAMOS:** Respecto a las declaraciones de **retenciones en la fuente**, como lo indicamos en objeción con radicado No. 2022-01-451609 del 23 de Mayo de 2022, no se deben incluir en el Proyecto de Calificación y Graduación de Crédito estas acreencias por retenciones en la fuente, toda vez que según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, estos créditos no se gradúan y deben ser cancelados antes de la confirmación del acuerdo de reorganización.

- **NO NOS ALLANAMOS:** Respecto a la **Renta año gravable 2018**, el 22 de Diciembre de 2021 se realizó el pago de \$36.946.000, desglosados así:
 - Sanción: \$665.000.
 - Intereses de mora: \$3.044.000.
 - Impuesto: \$33.327.000.(Adjunto soporte respectivo)
- **NOS ALLANAMOS:** Respecto al **crédito litigioso Renta año gravable 2017**, nos permitimos manifestar que la sociedad concursada interpuso recurso de reconsideración a la LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN No. 202100705000014 del 27 de Septiembre de 2021, en la oportunidad procesal pertinente. A la fecha, la entidad no ha proferido decisión al respecto, motivo por el cual, se encuentra en curso el litigio.

En consecuencia, el litigio se trata de:

CAPITAL

- Crédito litigioso.
 - Clase: Primera clase – Fiscal
 - Cuantía: \$297.776.000.00, o la suma que resulte de la liquidación oficial objeto del litigio.
 - Concepto: Liquidación oficial de revisión.
 - No. de obligación: RENTA 2017.
- **NO NOS ALLANAMOS:** Respecto al **crédito litigioso renta año gravable 2018**, nos permitimos manifestar que la declaración de renta ya se encuentra en firme, conforme a lo establecido por el artículo 714 del Estatuto Tributario, en consecuencia, no procede la objeción planteada y no hay lugar a reconocer obligación alguna por concepto de Crédito litigioso RENTA AÑO 2018.

2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, radicado 2022-01-419827 del 09/05/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...calificar e incluir en debida forma y en la categoría que corresponde la acreencia de mi representada... por la suma de \$6.060.000.00.

Igualmente tenga en cuenta los intereses que surjan, y/o se liquiden los mismos y sean cancelados al momento del pago principal del saldo reclamado, y que de carácter fiscal corresponde a esta entidad.”

- **NOS ALLANAMOS PARCIALMENTE:** En la objeción presentada con radicado No. 2022-01-451609 del 23 de Mayo de 2022, la concursada expresó que deberá incluirse el capital solicitado por la suma total de \$6.060.000, como crédito de Quinta clase – Quirografario. En consecuencia, deberá ser reconocido así:

CAPITAL

- Clase: Quinta clase – Quirografario.
 - Cuantía: \$6.060.000.00.
 - Concepto: Contribución 2021.
 - No. de obligación: Factura No. 548421.
 - Categoría: b) Entidades públicas.
- Respecto al reconocimiento de los intereses “*que surjan, y/o se liquiden los mismos y sean cancelados al momento del pago principal del saldo reclamado*”, los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Para el caso en particular, se observa que dentro de los documentos aportados por la objetante, NO allegaron al expediente las pruebas o estado de cuenta que contenga una cuantía clara respecto a los intereses reclamados

Además, los intereses no hacen parte del Proyecto de calificación y graduación de créditos, según la jurisprudencia emitida por la Superintendencia de Sociedades, que establece que en caso de ser solicitados serán incluidos en columna separada. Sin embargo, con base en lo expuesto y debido a que no se especificó el monto de los intereses, no serán incluidos.

3. **HIDRAFORCIS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, radicado 2022-01-417951, del 11/05/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

*“... se corrija el nombre de la sociedad, en el sentido de incluir a la razón social la expresión **EN LIQUIDACIÓN** y se actualicen los datos de contacto como quiera que ya la sociedad no tiene oficinas ni establecimiento de comercio abierto al público.”*

- Nos permitimos manifestar que la inclusión o adición de la denominación “EN LIQUIDACIÓN” no es una objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, sin embargo, el promotor deberá adicionar el estado de “EN LIQUIDACIÓN”, a la razón social de la sociedad **HIDRAFORCIS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, así como actualizar los datos de contacto.

4. **FONDO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION FIC – SENA**, radicado No. 2022-01-422488 del 03/05/22 y 2022-02-012349 del 06/05/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“Se cancele acreencia a FAVOR Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Santander suscrita en las 54-876 de 2019 y 5488 de 2020 por concepto de FONDO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION FIC – SENA... por el 33.3% del valor total de \$169.451.836.00, además de los intereses liquidados a la tasa legal vigente sobre el capital de la deuda más los que se causen hasta el día que se haga efectivo el pago.”

- **NOS ALLANAMOS PARCIALMENTE:** Se procede a reconocer el capital por concepto de FONDO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION FIC – SENA solicitado por la suma de \$56.427.461,39, como crédito de Primera clase – Parafiscal. En consecuencia, deberá ser reconocido así:

CAPITAL

- Clase: Primera clase – Parafiscal.
 - Cuantía: \$56.427.461,39
 - Concepto: Contribución FIC.
 - No. de obligación: Resolución No.54876 de 2019.
 - Categoría: b) Entidad pública.
- Respecto a los intereses sobre el 33.3% del capital solicitado por la suma de \$169.451.836.00. Los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Para el caso en particular, se observa que dentro de los documentos aportados por la objetante, NO allegaron al expediente las pruebas o estado de cuenta que contenga una cuantía clara respecto a los intereses reclamados

Además, los intereses no hacen parte del Proyecto de calificación y graduación de créditos, según la jurisprudencia emitida por la Superintendencia de Sociedades, que establece que en caso de ser solicitados serán incluidos en columna separada. Sin embargo, con base en lo expuesto y debido a que no se especificó el monto de los intereses, no serán incluidos.

5. HIDROCUCUTA S.A.S., radicado No. 2022-01-431393 del 13/05/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“... se incluya a mi poderdante HIDROCUCUTA S.A.S. identificada con NIT numero 900.926.894-7, dentro del PROYECTO DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO, como ACREEDOR de la CONSTRUCTORA MONAPE en REORGANIZACION.

CAPITAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.359.257)

INTERESES: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$198.732)”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Mediante radicado No. 2021-03-011285 el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, remitió el proceso ejecutivo iniciado por HIDROCUCUTA S.A.S contra CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, radicado No. 2021-00211, del 29 de octubre de 2021.

En el proceso referido, como se puede evidenciar en la carpeta digital remitida por el Juzgado, la sociedad concursada contestó la demanda, manifestando que la “**CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. canceló el monto total de la obligación contenida en la factura número 2004 el día 01 de junio de 2021 por valor total de la misma correspondiente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.945.250) con los respectivos descuentos otorgados por la ley como lo son la RETEFUENTE y la RETEICA tal y como se comprueba con el comprobante de egreso 21060002**”. (adjunto soporte de pago y comprobante de egreso)

En consecuencia, la sociedad **HIDROCUCUTA S.A.S.**, no puede desconocer que a la fecha ya se encuentra cancelada la obligación que pretende se incorpore al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, por ende, la objeción no esta llamada a prosperar.

6. FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., radicado No. 2022-01-437051 del 17/05/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...el Deudor incurrió en un error al señalar, en el proyecto de graduación y calificación de créditos, valores que ya no se adeudan al Acreedor, lo que necesariamente implica que se debe recomponer el acápite denominado “quinta clase quirografarios” del proyecto de graduación y calificación de créditos, y el proyecto de determinación de derechos de voto.”

- **NOS ALLANAMOS:** En escrito con radicado No. 2022-01-015579 del 19 de Enero de 2022, que descorre la objeción al “*inventario de bienes*”, manifestamos que los pasivos de la sociedad con la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, “*ya fueron cancelados*”. En consecuencia, deberán excluirse del proyecto de calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, estas acreencias.

7. ACREEDORES - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, radicado No. 2022-01-445073 del 19/05/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...ordenar a la deudora incluir dentro del listado del inventario de pasivos la acreencia de mis representados.

Es necesario tener en cuenta que la acreencia de mis poderdantes, la cual es de **PRIMERA CLASE** se encuentra representada en una **SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME Y EJECUTORIADA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 proferida por la Superintendencia de industria y Comercio y confirmada el día 24 DE AGOSTO DE 2020 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL...**

Ordenar a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA MONAPE SAS, identificada con NIT 830.102.903-5, pagar en favor y para cada uno de mis representados a título de perjuicio moral la suma de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales correspondiente al año 2020.”.

- **NOS ALLANAMOS:** En escrito de objeción con radicado No. 2022-01-451609 del 23 de Mayo de 2022, presentado por la concursada, se manifiesta que deberán reconocerse las siguientes acreencias así:

Nombre o Razon Social	Nit/cc	Concepto	Clase de crédito	Categoría de acreencias	Saldo Capital por Pagar (Deuda todas)
ORLANDO MEJÍA ACEVEDO	13.703.734	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
RAUL ALBEIRO GUERRERO CAMARGO	88248134	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
OSCAR LEONARDO LONDOÑO PRIETO	88309576	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
NELSON MARTINEZ MEDINA	88235264	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
LEONARDO HUMBERTO PAIPA	1090445482	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
NUBIA STEFFANY CAMPOS PAIPA	1090429171	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
OLGA CRISTINA FLÓREZ GUARIN	60443516	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
EDWIN GIOVANNI RODRIGUEZ PEREZ	1090414285	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
CARLOS ALFONSO JAIMES HERNÁNDEZ	1090414285	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
LEONARDO PEREZ PITA	88275113	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
OSCAR AUGUSTO ACEVEDO PUERTO	13198903	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
INGRID CAROLINA HERRERA PALACIO	1093753061	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
CESAR ABDÓN CHACÓN CONTRERAS	88264657	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
JULIÁN ANDRES PEREZ VESGA Y ROMAIRE JULIET ROJAS QUIMBAYA	91080734	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
YONATHAN CAMACHO GONZALEZ	5415855	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
MARÍA LUISA GARZÓN MONCADA	1090362762	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00
IVAN RODRIGO MANTILLA GRISALES Y CLAUDIA ESTEFANY LANDINEZ MORALES	1090392059	Acta de audiencia SIC.	Quinta Clase- quirografarios	Acreedores Externos	7.022.416,00

8. BANCOLOMBIA S.A., radicado No. 2022-01-449349 del 20/05/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no se relaciona el valor de capital expresado en U.V.R de las obligaciones No. 90000097420, 90000097808 y 90000097830, lo cual debe ser incluido de manera expresa en el Proyecto de

calificación y graduación de créditos del presente trámite, pues las obligaciones de crédito hipotecario fueron desembolsadas en U.V.R. Por lo tanto, la totalidad de las obligaciones en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S** deberán calificarse y graduarse como **HIPOTECARIAS O DE TERCERA CLASE**, por los siguientes valores que en total suman **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.492.618.869.00).**”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Respecto a la objeción planteada por el acreedor de incluir las cifras en UVR de las obligaciones adeudadas, esto no es procedente, toda vez que el monto de las obligaciones deben liquidarse a la fecha de admisión al proceso de reorganización. En oficio No. 220-077210 de 2020, la Superintendencia de Sociedades estableció lo siguiente: “...cuando una empresa está en un proceso de reorganización, si bien tal obligación debe actualizarse, debe hacerse únicamente hasta la fecha de apertura del proceso.”

Igual circunstancia, se predica cuando se autoriza el pago anticipado de la obligación, esto es, que al momento de su cancelación se debe tener en cuenta la tasa aplicable a la UVR o su equivalente en pesos, a la fecha de inicio del proceso de reorganización, pues no tendría sentido que la obligación se pague de preferencia, y adicionalmente se calculara el valor a pagar teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor IPC, hasta la fecha en que se efectúe el pago, ya que ello, de una parte: i) agravaría más la situación económica la concursada, al pagar un crédito indexado de forma preferente y no dentro del plazo establecido en el acuerdo de reorganización, cuya actualización, se reitera, por corresponder a un interés remuneratorio, sería pagada de forma postergada después del principal, y ii) rompería el principio de igualdad desarrollado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que una vez iniciado el proceso, el deudor no puede de manera separada atender sus obligaciones, pues las mismas deben ser atendidas conforme se establezca en el acuerdo de reorganización que llegare a celebrarse entre la sociedad concursada y sus acreedores. Así mismo, y en virtud de dicho principio, la satisfacción de las acreencias deberá ser una misma para todos y cada uno de los acreedores de la misma clase.

En resumen, se tiene que, para las obligaciones otorgadas en Unidades de Valor Real, cuyo pago deba hacerse dentro de un proceso de reorganización empresarial, la tasa equivalente o aplicable será la que rija a la fecha de apertura de dicho proceso.”

ANEXOS

1. Recibo oficial de pago de impuestos nacionales **DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** – RENTA 2018.
2. Comprobante de Egreso, pago – HIDROCUCUTA.

Mary Belén Coronado P

ABOGADA

Cordialmente,



MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ

C.C. 37.238.021 de Cúcuta

T.P. 23.918 del C.S. de la J.

Apoderada